



LA PECULIAR OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE LOS FIELES DEL CAN. 10 DEL CCEO

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Universidad de Navarra

Es consabido que entre las innovaciones del derecho canónico vigente se encuentra el reconocimiento de unas obligaciones y derechos fundamentales de los fieles en general, y de los laicos en particular. Sin lugar a dudas puede afirmarse que este logro se debe en parte a los avances de la canonística, bajo el impulso de los profesores Pedro Lombardía¹ y Javier Hervada². Era justo recordarlo, en el marco del sentido homenaje al Profesor Javier Hervada Xiberta, cuya labor en favor de los derechos y deberes fundamentales de los fieles es de todos reconocida y, además, establemente encarrilada hacia el porvenir³.

Si nos fijamos en el elenco de obligaciones y derechos fundamentales de los fieles⁴, que constituye el título I del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (cán. 7-26), vemos que se parangona abiertamente con los correspondientes cánones (208-223) del *Codex Juris Canonici*, de los que sólo difieren en pequeños detalles estilísticos. No obstante lo que acabamos de afirmar, salta a la vista la ori-

1. Sobre el profesor Pedro Lombardía, vid. AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid-Pamplona, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra-Editoriales de Derecho reunidas, 1989; Actas del Convegno Internazionale di Studi, Roma 13-16 novembre 1996. La Scienza Canonistica nella seconda metà del '900. Fondamenti. Metodi. Prospettive in: D'Avack-Lombardía-Gismondi-Corecco.

2. Cfr J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico. I. Introducción. La Constitución de la Iglesia*, Pamplona, EUNSA, 1970; J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona, EUNSA, 1987.

3. Nos referimos, entre otros, a la Revista «Fidelium Iura», que se presenta como un Suplemento de derechos y deberes fundamentales del fiel de la Revista «Persona y Derecho», ambas iniciadas por el Profesor Hervada.

4. Sobre la fundamentalidad de las obligaciones y derechos de los fieles, vid. J. HERVADA, *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, «Fidelium Iura» 1 (1991) 197-248, recogido en *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1991, vol. II, pp. 1363-1389; D. LE TOURNEAU, *Quelle protection pour les droits et les devoirs fondamentaux des fidèles dans l'Église?*, «Studia Canonica» 28 (1994) 59-83.

ginalidad de la codificación oriental, que encabeza el aludido elenco con un canon específico —el can. 10— que no tiene equivalente en el Código latino.

En realidad, cabe preguntarse si estamos frente a una obligación fundamental específica, o a una norma que ha sido formalizada por el Legislador supremo en otro lugar del CIC. Aunque la literatura canónica es más bien escueta en este tema, es posible advertir una tendencia mayoritaria en favor de esta segunda posibilidad. Sin embargo, opinamos que se trata de un verdadero deber fundamental de los fieles cristianos (I), cuyo contenido propio nos proponemos esclarecer (II).

I. EL CANON 10 DEL CCEO ENUNCIA UNA VERDADERA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE TODOS LOS FIELES

Semejante toma de postura tiene que tener en cuenta antes de nada lo que dicen los canonistas que se han expresado aunque sea de modo indirecto sobre el tema (A), para poder elegir —y argumentar— la solución que se nos presenta como más correcta: la de una obligación *a se* (B).

A. *Las corrientes de la canonística*

Para mayor facilidad, recordemos el enunciado del can. 10 CCEO: «Verbo Dei inhærentes atque vivo Ecclesiæ magisterio authenticæ adhærentes tenentur christifideles fidem immenso pretio a majoribus custoditam ac transmissam integre servare et aperte profiteri necnon eam et exercendo magis intelligere et in operibus caritatis fructificare».

Acudamos a los canonistas. Como se comprobará en seguida, nuestro estudio tiene principalmente que apoyarse en las tablas de correspondencia entre los dos Códigos, a falta o poco menos de estudios de fondo del can. 10 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Empezamos por mencionar los exponentes de una equivalencia del can. 10 CCEO con el CIC. Un sólo autor afirma que «este canon corresponde al can. 754 del CIC [...] ubicado en el libro III que trata de la función de enseñar de la Iglesia»⁵. Por otra parte, varias tablas de correspondencia entre el CCEO y el CIC remiten a ese mismo can. 754: la que ofrece la traducción francesa del Código oriental⁶; la traducción castellana del CCEO realizada en la Universidad Pontificia de Salamanca⁷, así como la Sinopsis establecida por

5. L. OKULIK, *La condición jurídica del fiel cristiano. Contribución al estudio comparado del Codex Iuris Canonici y del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Buenos Aires, 1995, p. 124.

6. *Code des canons des Églises orientales*, traduit par É. EID-R. METZ, Librairie Éditrice Vaticane, Cité du Vatican, 1997, p. 1063.

7. *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, edición bilingüe comentada por los Profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid, 1994, p. 585.

el Profesor Carl G. Fürst⁸, poco tiempo después de entrar en vigor el Código oriental, la edición revisada de la obra general de Victor Pospishil sobre el Derecho canónico oriental⁹, o también la traducción árabe del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*¹⁰.

Por otra parte, otros canonistas no mencionan ningún tipo de correspondencia ni entre los aludidos cánones ni entre el can. 10 CCEO y otro canon del CIC. Es el caso del Profesor Nedungatt que no duda en escribir que «sería más acertado considerar que el canon 10 del CCEO no tiene contraposición en el CIC que ver en CIC, can. 754 su contraposición»¹¹. En ese sentido parecen apuntar también otras dos sinopsis de los dos cánones objeto de nuestro estudio, a las que se refiere ese mismo autor¹². La Profesora Dolores García Hervás tampoco encuentra en el CIC un canon que pueda contraponerse al can. 10 CCEO¹³. La traducción americana del CCEO no parangona el can. 10 con el can. 754 CIC¹⁴.

Finalmente, en un estudio comparativo de la redacción y de las fuentes de los dos elencos de derechos y deberes fundamentales de los fieles del CIC y del CCEO, el Profesor D. Cenalmor ni menciona el can. 10 CCEO¹⁵, lo que puede abogar en favor de una ausencia de correspondencia entre los cánones que nos ocupan aquí. Veremos más adelante que el acudir a las fuentes se revela singularmente fecundo. Nuestra temática está totalmente ausente de otro estudio comparativo llevado a cabo por el profesor J. Abbass entre los dos Códigos de Derecho canónico, en el que el autor hace caso omiso de la normativa sobre los fieles de Cristo y los laicos¹⁶. Por otra parte, el estudio ya mencionado de la Profesora García Hervás hace una exégesis comparativa entre los dos Códigos en materia de derechos de los fieles, pero sin contemplar el can. 10 CCEO, precisamente porque no encuentra correspondiente para él en el *Codex Juris Canonici*.

8. C.G. FÜRST, *Canones Synopse zum CIC und CCEO*, Freiburg.im.B.-Basel-Wien, 1992, p. 117.

9. V.J. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law. Revised and Augmented Edition*, New York, 1996, p. 852

10. Traducción en árabe por Y. MANSOUR-C.S. BOUSTROS-H. FAKHOURY, Jounieh, 1993, p. 854.

11. G. NEDUNGATT, *Ecclesial Magisterium : The specificity of the Eastern Code*, en *Acta Symposii Internationalis circa Codicem Canonum Ecclesiarum Orientalium*, bajo la dir. de A. AL-AHMAR-A. KHALIFÉ-D. LE TOURNEAU, Kaslik (Líbano), 1996, p. 254.

12. Cfr B. TESTACCI, *Sinossi delle corrispondenze tra i canoni del CCEO e il CIC*, en *Enchiridion Vaticanum*, Bologna 1992, p. 916; *Table of Corresponding Canons CCEO-CIC-CICO*, en la edición en latín e inglés del CCEO preparada por la Canon Law Society of America, Washington, 1992, y reproducida por el Oriental Institute of Religious Studies, en Kottayam, 1992.

13. Cfr D. GARCÍA HERVÁS, *Los derechos de los fieles en los Códigos latino y oriental*, «Fidelium Iura» 2 (1992) 55-83. El cuadro sinóptico está en la p. 62.

14. «Code of Canons of the Eastern Churches. Latin-English Edition. Translation prepared under the auspices of the Canon Law Society of America», Washington, 1992, p. 737.

15. Cfr D. CENALMOR, «*Iter* esquemático y fuentes de las obligaciones y derechos de todos los fieles en el CIC 83 y en el CCEO», «Fidelium Iura» 5 (1995) 51-84.

16. Cfr J. ABBASS, O.F.M. Conv., *Two Codes in Comparison*, Roma 1997.

Llegados aquí, se impone citar el can. 754 CIC, para ayudar a la comparación con el can. 10 CCEO y entender el por qué de nuestra postura en favor de una obligación específica de los fieles.

CIC, can. 754: «Omnes christifideles obligatione tenentur servandi constitutionem et decreta, quæ ad doctrinam proponendam et erroneas opiniones proscribendas fert legitima Ecclesiæ auctoritas, speciali vero ratione, quæ edit Romanus Pontifex vel Collegium Episcoporum».

B. Argumentación a favor de un derecho-deber propio

Frente a esta discrepancia de pareceres, conviene en efecto volver a la letra de los cánones. De esta lectura no nos parece en absoluto que pueda desprenderse una equivalencia entre el can. 10 CCEO y el c. 754 CIC. Por una parte, el can. 754 CIC pertenece al grupo de cánones generales que encabezan el Libro III *De Ecclesiæ munere docendi*. Su origen no está en el *cætus de Lege Ecclesiæ fundamentalis*, como es el caso de los cánones 208-223 CIC sobre los derechos y deberes fundamentales de los fieles, y de los correspondientes cánones del CCEO, sino en el *cætus de Magisterio ecclesiastico*¹⁷.

Valga hacer hincapié a este respecto en un dato importante. En los primeros esquemas de codificación, el actual can. 10 CCEO pertenecía precisamente al Titulus XIV *De Magisterio ecclesiastico*¹⁸, llegando incluso a constituir, en la *Denua recognitio* del *Schema canonum de Evangelizatione gentium, Magisterio ecclesiastico et œcumenismo*¹⁹, un único canon introductorio a dicho Título, situado antes del capítulo I *De Ecclesiæ munere docendi in genere*²⁰.

En su primera fase de trabajo (abril 1984-junio 1986), el *Cætus De coordinatione* procedió a ese traslado basándose en el hecho de que, como se aprecia en el acta de 28 de marzo 1985, se trata de un canon de «extraordinaria importancia y naturaleza». Añade que, al hacerlo figurar en el Título *De Christifidelibus eorumque iuribus et obligationibus*, se «colma una verdadera laguna entre estos cánones»²¹.

El hecho de que se haya trasladado el mencionado canon al inicio de la lista de los cánones que enumeran los derechos y deberes fundamentales de los fieles en la codificación oriental²² es por tanto muy significativo del alcance que se ha querido dar a la norma aquí considerada. Esta decisión del codificador, según nues-

17. Cfr E. TEJERO, *Comentario al can. 754*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, coordinado y dirigido por A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Pamplona, 1996, vol. III, p. 68.

18. Cfr «Nuntia» 10 (1980) 67; 12 (1981) 17.

19. Estudiado del 22 de marzo al 4 de abril de 1982: cfr «Nuntia» 17 (1983) 9-65.

20. «Nuntia» *ibid.*, 18.

21. Citado en «Nuntia» 27 (1988) 5.

22. Entre los cán. 8/B-8/C del CCEO. Cfr I. ZUZEK, *Origin of the Canons, «Coincidences» with CIC and «Omissions» in Titles I and III of CCEO*, en *Understanding the Eastern Code*, Roma, 1997, pp. 162-163.

tro parecer, zanja decididamente todo intento de parangonar el can. 10 CCEO con cualquier canon del CIC sobre el *munus docendi* de la Iglesia.

Por otra parte, este primer juicio exegético se ve confortado por otro dato no menos importante. La diferencia que acabamos de afirmar entre el can. 10 CCEO y el can. 754 CIC salta a la vista si confrontamos las fuentes de los cánones que consideramos. El can. 754 CIC se fundamenta en el can. 1342 CIC de 1917, la enc. *Humani generis* de Pío XII, una epístola de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, con fecha de 24 julio 1966, y la Declaración del Sínodo de los Obispos de 28 octubre 1967²³.

Muy distintas se presentan las fuentes del can. 10 CCEO: dos documentos del Concilio Vaticano II: la const. dogm. *Lumen gentium* 11 «Indoles» y 12 «Populus», la const. dogm. *Dei Verbum* 10 «Sacra», y el Sínodo libanés de los Maronitas, de 1736 (pars I, cap. I, 1)²⁴.

En el número 11 «Indoles» de la *Lumen gentium* se lee que «indoles sacra et organice exstructa communitatis sacerdotalis et per sacramenta et per virtutes ad actum deducitur. Fideles per baptismum in Ecclesia incorporati, ad cultum religionis christianæ caractere deputantur et, in filios Dei regenerati, fidem quam a Deo per Ecclesiam acceperunt coram hominibus profiteri tenentur. Sacramento confirmationis perfectius Ecclesiæ vinculantur, speciali Spiritus Sancti robore ditantur, sicque ad fidem tamquam veri testes Christi verbo et opere simul diffundendam et defendendam arctius obligantur. Sacrificium eucharisticum; totius vitæ christianæ fontem et culmen, participantes, divinam victimam Deo offerunt atque seipsos cum ea, ita tum oblatione tum sacra communione, non promiscue sed alii aliter, omnes in liturgica actione partem propriam agunt. Porro corpore Christi in sacra synaxi refecti, unitatem populi Dei, quæ hoc augustissimo sacramento apte significatur et mirabiliter efficitur, modo concreto exhibent».

En cuanto al párrafo «Populus» n. 12 reza así: «Populus Dei sanctus de munere quoque prophetico Christi participat, vivum ejus testimonium maxime per vitam fidei ac caritatis diffundendo, et Deo hostiam laudis offerendo, fructum laborum confitentium nomini ejus (cf. Heb 13, 15). Universitas fidelium, qui unctionem habent a sancto (cf. 1 Jo 2, 20 et 27), in credendo falli nequit, atque hanc suam peculiarem proprietatem mediante supernaturali sensu fidei totius populi manifestat cum “ab episcopo usque ad extremos laicos fideles” universalem suum consensum de rebus fidei et morum exhibet. Illo enim sensu fidei, qui a Spiritu veritatis excitatur et sustentatur, populus Dei sub ductu sacri magisterii, cui fideliter obsequens, jam non verbum hominum, sed vere accipit verbum Dei

23. Cfr PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Ciudad del Vaticano, 1989, p. 211.

24. Cfr PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus fontium annotatione auctus*, Ciudad del Vaticano, 1995, p. 5.

(cf. 1 Th 2, 13), “semel traditæ sanctis fidei” (Ju 3), indefectibiliter adhæret, recti iudicio in eam profundius penetrat eamque in vita plenius applicat».

El pasaje de *Dei Verbum* citado como fuente es el siguiente: «Sacra traditio et sacra scriptura unum verbi Dei sacrum depositum constituunt Ecclesiæ commissum, cui inhærens tota plebs sancta pastoribus suis adunata in doctrina apostolorum et communione, fractione panis et orationibus jugiter perseverat (cf Ac 2, 42 gr.), ita ut in tradita fide tenenda, exercenda profitendaque singularis fiat antistitum et fidelium conspiratio».

En cuanto al Sínodo libanés de los Maronitas, reza así: «Hoc itaque pretiosissimum majorum nostrorum depositum custodire summopere nitamur, et omni ope contendamus, ut tum verbo, tum opere tales nos esse palam et publice declaremus, quales decet esse filios, qui accepta a patribus dogmata sedulo servare debent incorrupta».

Para no alargar demasiado el texto, no citaremos las fuentes del can. 754 CIC. Pero del simple enunciado de las fuentes se puede apreciar un origen innegablemente diverso, que no permite una confusión entre ambos cánones: de hecho habrá saltado a la vista del lector un dato llamativo, y es que no tengan ninguna fuente en común. Este hecho nos parece terminante. Difícilmente, por tanto, se puede sostener una similitud de los can. 10 CCEO y 754 CIC, similitud que, por otra parte, se ve desmentida también no sólo por el lugar respectivo de cada canon —anteriormente recordado—, sino más aún por la misma letra de su texto. Basta, para convencerse de ello, volver a leer los textos legales citados en el anterior epígrafe de este trabajo. Vamos a desglosar el can. 10 CCEO, para poner de relieve la riqueza de sus disposiciones.

II. EL CONTENIDO DEL DEBER FUNDAMENTAL DEL CAN. 10 CCEO

Cabe destacar ante todo que el calificativo de «fundamental» ha sido aplicado al mismo canon²⁵: veremos más adelante en qué sentido podemos hacer nuestra esta afirmación. De momento, atendamos al contenido mismo del canon (A), para subrayar después las consecuencias que derivan de él (B).

A. El tenor del canon 10 del CCEO

Volvemos a la letra de la normativa en cuestión, examinándola por partes, basándonos en las informaciones proporcionadas por *Nuntia*. La obligación fundamental de que se trata comporta en su formulación como seis aspectos: *inhærentes, adherentes, servare, profiteri, intelligere* y *fructificare*²⁶.

25. Por G. NEDUNGATT, en su artículo ya mencionado, p. 255.

26. Cfr en un primer estudio del can. 10, G. NEDUNGATT, *Ecclesiastical Magisterium...*, a. c., pp. 259-261; cfr también: *A Companion to the Eastern Code. For a New Translation of Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Roma, 1994, pp. 15-16

En primer lugar, el canon se abre con las palabras *Verbo Dei inhaerentes* (cfr DV 10). Hacen referencia a «la Sagrada Tradición y la Sagrada Escritura [que] constituyen el único depósito sagrado de la Palabra de Dios»²⁷. La Comisión codificadora ha querido explícitamente encabezar el canon con la mención de la Palabra de Dios, para resaltar su importancia²⁸.

Vivo Ecclesiae magisterio authenticum adherentes. No se trata de un simple adherirse, sino que la palabra «adhærere» tiene un sentido fuerte de adherirse a Dios por amor, dedicarse como un siervo a su amo²⁹. El verbo *adhærere* se encuentra también en el can. 753 CIC (can. 600 CCEO) a propósito del magisterio auténtico de los Obispos, que lo ejercen *in nomine Jesu Christi*, al tener, y ellos solos, la «carga de interpretar de modo auténtico la Palabra de Dios»³⁰. Como lo recuerda el Concilio Vaticano (*Lumen gentium*, n. 12), el pueblo de Dios «*indefectibiliter adheret* a la fe transmitida a los santos de una vez para siempre». Al magisterio de la Iglesia se le califica en este caso de «auténtico», en consonancia con la doctrina corriente. Como lo recordó un consultor en la sesión de trabajo de marzo-abril 1982, la palabra «pastoral» que se utilizaba en los anteriores esquemas del canon no era «acorde con la terminología teológica ordinaria»³¹. La propuesta de tres consultores de hacer ese cambio fue aceptada para conformarse con los cánones 15bis-15sexties de la *Denua recognitio*³², que correspondía a los cánones 747, 749, 750, 752 y 753 CIC, aunque la expresión *magisterium authenticum* sólo se encuentra en los cán. 752 y 753³³.

Fidem [...] integre servare. Esta misma fe, la tiene que conservar íntegramente, porque en cuanto don de Dios a los hombres, es un depósito sagrado recibido en herencia de los antepasados (de los que habla también el can. 10) y que cada generación ha de transmitir a la siguiente, y así hasta el final de los tiempos.

Fidem [...] aperte profiteri (cfr LG 11). La fe no ha sido recibida para «ponerla bajo el celemín, sino sobre el candelero» (Mt 5, 15). O sea que los fieles tienen obligación de confesarla abiertamente. Como se desprende del n. 10 de la *Dei Verbum* citado como fuente de este canon, el *depositum fidei* ha sido confiado a los Apóstoles y a sus sucesores unidos a los demás fieles. De hecho, como ha insistido el Concilio Vaticano II y el magisterio eclesialógico ulterior, todos los fieles, en razón del Bautismo, comparten el sacerdocio común³⁴ y, por tanto, en virtud de esta participación suya en el *munus propheticum* de Cristo (cfr can. 204 CIC) tienen no sólo el derecho sino el deber de contribuir a difundir la verdad revelada.

27. CONCILIO VATICANO II, const. dogm. *Dei Verbum*, n. 10 «Sacra».

28. Cfr «Nuntia» 10 (1980) 67; 12 (1981) 17; 17 (1983) 18.

29. Cfr A. BLAISE, *Dictionnaire latin-français des auteurs chrétiens*, Tournai 1954, p. 51.

30. CONCILIO VATICANO II, const. dogm. *Dei Verbum*, n. 10.

31. «Nuntia» 17 (1983) 18.

32. Que han pasado a ser respectivamente los cán. 595, 597, 598, 599 y 600 CCEO.

33. Cfr «Nuntia» 17 (1983) 18.

34. Cfr D. LE TOURNEAU, *Le sacerdoce commun et son incidence sur les obligations et les droits des fidèles en général et des laïcs en particulier*, «Revue de Droit Canonique» 39 (1989) 155-194.

Ya se sabe que en determinadas ocasiones esa confesión puede llegar a ser una obligación grave, incluso a costa de la propia vida. Los mártires y confesores de la fe han sabido dar ese testimonio heroico³⁵. Entre ellos se cuentan los antepasados que, como reza el canon, han sabido custodiar y transmitir la fe *immenso pretio*³⁶. La mención de ello se ha mantenido, porque al grupo de trabajo sobre la *Denua recognitio* le ha parecido «oportuno recordar tantos ejemplos heroicos de los defensores de la fe»³⁷.

Eam exercendo magis intelligere (cfr LG 12). O sea que los fieles han recibido el don de la fe para vivir de ella³⁸, para ponerla por obra. Al mismo tiempo, se desprende de ese pasaje del texto legal que el crecimiento en la fe no es fruto sólo de la profundización en el conocimiento intelectual de la misma —que ciertamente es absolutamente imprescindible para no quedarse en una fe «infantilizada»—, sino que resulta también de una vida llevada en coherencia con la fe que se profesa³⁹.

Et in operibus caritatis fructificare. Finalmente una auténtica vida de fe desemboca —o ha de desembocar— necesariamente en obras de caridad, en una preocupación por el prójimo. Es una llamada a la responsabilidad del cristiano, que no puede desinteresarse de lo que sucede en su entorno y en el mundo entero.

B. Las consecuencias que derivan del can. 10 CCEO

A diferencia del can. 754 CIC, el can. 10 CCEO no apela tan sólo a adherirse al magisterio eclesiástico. Pero sí es cierto que incluye tal llamamiento. Ahora bien, el magisterio auténtico de la Iglesia requiere una adhesión explicitada por los cán. 750-752 CIC y 598-599 CCEO⁴⁰, que ha sido reafirmada y completada con el motu proprio *Ad tuendam fidem* de Juan Pablo II, de 18 de mayo de 1998. Queda evidenciado que la plena adhesión a las verdades de la fe católica está en la base de otras obligaciones y derechos fundamentales de los fieles, como son⁴¹: los deberes de mantener siempre la comunión con la Iglesia (can. 209 CIC, can. 12 CCEO), llevar una vida santa y contribuir a la expansión de la Iglesia (can. 210 CIC, can. 13 CCEO), trabajar para que el mensaje de salvación alcance cada vez más a los hombres (can. 211 CIC, can. 14 CCEO), y los derechos de poder fundar y dirigir asociaciones (can. 215 CIC, can. 18 CCEO), promover y sostener la acción apostólica (can. 216 CIC, can. 19 CCEO), recibir una educación cristia-

35. Cfr JUAN PABLO II, enc. *Tertio Millennio adveniente*, n. 37.

36. «Nuntia» 17 (1983) 18.

37. «Nuntia», *ibid.*

38. *Justus ex fide vivit* (Gal 3, 11).

39. Cfr «Nuntia» 10 (1980) 67.

40. Cfr D. LE TOURNEAU, *Quelle adhésion pour quel magistère ?*, «Revue Théologique de Lugano» 2 (1997) 191-203.

41. Cfr E. TEJERO, *Comentario al can. 754*, en *Comentario exegético...*, o.c., vol. III, p. 56.

na (can. 217 CIC, can. 20 CCEO), gozar de una justa libertad de investigación en las ciencias sagradas (can. 218 CIC, can. 21 CCEO).

Esa fe que ha de profesarse y de fructificar en obras de caridad tiene que ser nutrida en primer lugar por los pastores. De ahí que exista un derecho fundamental de los fieles a recibir de los sagrados pastores «la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos» (can. 213 CIC, can. 16 CCEO), con una enseñanza que sea en todo punto conforme con la fe de la Iglesia católica, derecho que se parangona con otro derecho fundamental: el ya recordado del can. 217 CIC (CCEO, can. 20) a recibir una educación cristiana, orientada precisamente a ayudarles a «llevar una vida conforme a la doctrina evangélica». En su esfuerzo para hacer fructificar la fe en obras de caridad, el fiel cristiano goza de entera libertad para ejercer su apostolado de forma singular o asociada⁴², incluso ateniéndose a las leyes de la sociedad civil sin que sea necesario insertarse en una actividad «eclesiástica»⁴³. De esta forma, los fieles laicos podrán llevar a cabo su misión fundamental de ser testigo de Cristo en la vida privada, familiar y político-social, contribuyendo «a la santificación del mundo a modo de fermento», al propugnar «leyes justas en la sociedad» y brillar «por la fe, la esperanza y la caridad»⁴⁴.

El acento puesto en la conservación de la fe, en un canon que encabeza la enumeración de los deberes y derechos de los fieles, ofrece una clave de lectura para entender el modo en que han de ejercerse dichos deberes y derechos en la Iglesia, e «invita a profesar con coherencia la fe, eje de la vida del creyente, incluso en el modo concreto de insertarse en el orden jurídico de la Iglesia»⁴⁵.

Asimismo la referencia a la custodia y transmisión de esa fe *immenso pretio a majoribus*, o sea a costa de persecuciones y sufrimientos sin número, puede constituir «una contribución fundamental al diálogo ecuménico»⁴⁶, si se considera que la anhelada unidad de los cristianos sólo podrá fundamentarse en la unidad de la profesión de la fe.

* * *

El can 754 CIC hace obligación de «observar las constituciones y decretos» de la legítima autoridad eclesiástica dirigidos a «proponer la doctrina y rechazar las opiniones erróneas». Parece obvio que su objeto es mucho más restrictivo que el del can. 10 CCEO, que abarca la fe en todas sus modalidades: acogerla, conservarla, profesarla, profundizar en ella, ponerla por obra, hacerla fructificar en obras de caridad.

42. Cfr los derechos fundamentales de los cán. 215-216 CIC, cán. 18-19 CCEO.

43. Cfr C.J. ERRÁZURIZ M., *Il Munus docendi Ecclesiae: diritti e doveri dei fedeli*, Milano, 1991.

44. CCEO, can. 401. Cfr el texto paralelo del can. 225 § 2 CIC, con una redacción algo distinta.

45. L. OKULIK, *La condición jurídica...*, o.c., p. 125.

46. L. OKULIK, *ibid.* El autor es más taxativo, al afirmar que «constituye sin duda una contribución fundamental».

En consecuencia, al final de este breve estudio podemos volver con ánimo apaciguado a la afirmación con la que iniciábamos la segunda parte de nuestro estudio: con toda verdad el can. 10 CCEO es un «canon fundamental». Por la riqueza de su contenido, que hemos subrayado, se presenta en efecto no como un canon que tendría su equivalente en el *Codex Juris Canonici*, sino más bien como un canon del que derivan numerosas obligaciones y derechos de los fieles, de modo que se ha podido decir, con acierto en nuestra opinión, que «el can. 10 CCEO y el can. 754 CIC se complementan mutuamente como principio y consecuencia»⁴⁷. Afirmación que no dudamos en extender a otros cánones, como hemos intentado mostrar en nuestra reflexión en torno a este tema.

Por ello nos parece que sería de utilidad que se emprendiera un estudio más pormenorizado del can. 10 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, que, inexplicablemente, hasta aquí ha suscitado muy poco interés por parte de los canonistas⁴⁸.

47. G. NEDUNGATT, *Ecclesiastical Magisterium...*, a. c., p. 259.

48. Tan sólo los comentarios mencionados en las anteriores páginas, que figuran en el libro de L. Okulik, el artículo de G. Nedungatt y, en menor grado, el de I. Zuzek.